



Sr. Pérez Solano, Presidente en funciones y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en el transcurso de una actividad organizada por el Ayuntamiento de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 623/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 2 de febrero de 2006, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx, por los daños sufridos durante una actividad municipal. Expone los hechos del siguiente modo: "el pasado domingo 2 de octubre de 2005, a eso de las 13:15 horas, cuando me encontraba en la Plaza xxxx de xxxxx, sufrí un aparatoso golpe



provocado por la caída de uno de los pendones que participaban en el desfile organizado por el Ayuntamiento de xxxxx con motivo de las fiestas de xxxxx”.

Reclama como indemnización total 6.748,89 euros -por los días de baja y secuelas padecidas- más los gastos médicos devengados.

Acompaña a su reclamación copia simple del informe de urgencias, de las citas médicas, de los informes de la clínica de rehabilitación y de los partes de baja y alta.

**Segundo.-** Con fecha 3 de marzo de 2006, el Intendente Jefe de la Policía Local informa de que no consta en los archivos antecedente alguno en relación con los daños reclamados.

**Tercero.-** El 4 de abril de 2006, el Coordinador de Fiestas emite un informe en el que manifiesta que la organización del evento corresponde al Ayuntamiento y que no se tuvo constancia del percance ni por el Ayuntamiento, ni por Protección Civil ni por la asociación coordinadora del desarrollo de la actividad.

**Cuarto.-** Practicada la prueba testifical, los tres testigos examinados ratifican la versión del reclamante.

**Quinto.-** Concedido el trámite de audiencia, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Sexto.-** Con fecha 8 de junio de 2007, se formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones en relación con la tramitación del procedimiento:

- Ha transcurrido un excesivo tiempo desde que el interesado presenta la reclamación (el 2 de febrero de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 8 de junio de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

- Constan en el expediente documentos aportados por la parte reclamante que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.



- No consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx por los daños sufridos como consecuencia del golpe recibido por uno de los pendones que participaban en un desfile organizado por el Ayuntamiento.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**6ª.-** En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la



responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Ha quedado acreditado por la prueba testifical practicada que los daños se produjeron durante el desarrollo del desfile organizado por el Ayuntamiento al caer sobre el reclamante uno de los pendones.

Por ello, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el municipio ostenta competencias en materia de actividades culturales y ocupación del tiempo libre, este Consejo Consultivo considera que los daños ocasionados son imputables al Ayuntamiento, en cuanto titular de la competencia y organizador y responsable de la actividad.

Debe rechazarse el argumento esgrimido en la propuesta de resolución, que considera que debe desestimarse la reclamación por entender que el accidente no se debió a causa alguna imputable al Ayuntamiento organizador sino que se trata "de un accidente más bien casual que se produjo de forma fortuita; en ningún caso atribuible a la responsabilidad de esta Administración municipal, toda vez que el pendón implicado estaba portado por un tercero cayendo fortuitamente sobre el accidentado". Como es sabido, los supuestos de caso fortuito -que es aquel acontecimiento que, de haberse previsto, podría haberse evitado- no exoneran a la Administración de su responsabilidad.



Por ello, no constando en el expediente la concurrencia de fuerza mayor ni de ninguna otra circunstancia que interrumpa el nexo causal entre el daño sufrido y la actividad de la Administración, procede declarar la responsabilidad del Ayuntamiento y, en consecuencia, estimar la reclamación.

A mayor abundamiento, cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, nº 526/2006, de 14 de marzo, que señala lo siguiente: "En efecto el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa de las competencias a que se refiere el art. 25.2 m) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Al respecto se recuerda que el TS viene reiterando en sus sentencias (de 17 de noviembre de 1998, entre otras) «que se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, a efectos de la determinación de si existe responsabilidad patrimonial de la Administración titular por los daños causados por su celebración, el supuesto de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos o patrocinadas por estos, aun cuando la gestión de las mismas se haya realizado por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal» (...)".

**7ª.-** Respecto a la cuantía de la indemnización, han de valorarse los daños sufridos por el reclamante, de acuerdo con los documentos aportados. De ellos se deduce que ha estado 120 días de baja (desde el 3 de octubre de 2005 hasta el 30 de enero de 2006). Este periodo ha de considerarse en su totalidad como días de baja no impeditivos, puesto que el interesado no ha aportado elemento probatorio alguno sobre su carácter impeditivo. Además, el tratamiento rehabilitador a que se sometió del 5 al 13 de enero de 2006 fue solicitado por persistir dolor. Por ello, no pueden considerarse días de baja impeditivos -entendiéndose por día de baja impeditivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual-.

La cantidad a abonar por ello, según las cuantías de indemnización fijadas oficialmente para el año 2005 -fecha en que sucedió el accidente- será de 3.055,20 euros.

No son indemnizables, sin embargo, las secuelas alegadas ni los gastos médicos reclamados por cuanto que no existe en el expediente ningún elemento probatorio que permita tener por ciertos tales daños.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 3.055,20 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en el transcurso de una actividad organizada por el Ayuntamiento de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.